

que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL ROHIM, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1017-92 DNP DE 3 DE ABRIL DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Abdul Rohim, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Caja de Seguro Social por considerar que fue destituido de su posición sin causa legal justificada.

La parte demandante sostiene que es nula la Resolución N° 1017-92 DNP de 3 de abril de 1992 y la Resolución N° 4117-92 DNP ambas expedidas por el Director General de la Caja del Seguro Social.

Señala el demandante que la Resolución N° 1017-92 DNP de 3 de abril de 1992 ha violado el artículo 15 del Capítulo III de la Ley 24 de 29 de enero de 1963.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de la Resolución mencionada, que ordene el reintegro del demandante a su último cargo y se ordene que "todos sus emolumentos dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día que se haga efectivo el reintegro" sean pagados.

El Director General de la Caja de Seguro Social envió informe de conducta mediante nota de 5 de enero de 1993. En dicha nota se expresa, a foja 77, lo siguiente:

"Los actos administrativos actualmente acusados se generan como consecuencia del resultado de las investigaciones llevadas a cabo por funcionarios de la personería del Distrito de Chame, de la oficina de Regulación de Precios y de la Caja del Seguro Social, sobre el establecimiento ... **FARMACIA LIBRERÍA HATILLO N° 1** ... servidores públicos procedieron a realizar una diligencia de allanamiento a las instalaciones del establecimiento arriba mencionado, con el objeto de comprobar o descartar denuncias insistentes en el sentido de que dicha empresa mantenía en sus instalaciones, con propósitos de comercialización privada, gran cantidad de medicamentos de propiedad de la Caja del Seguro Social.

Mediante la diligencia de allanamiento a que se refiere el párrafo anterior, pudo comprobarse que ciertamente el establecimiento ya mencionado mantenía en sus instalaciones medicamentos de propiedad de la Caja de Seguro Social por un valor aproximado de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.1,156.54)**.

Por otra parte se estableció que el establecimiento denominado **FARMACIA LIBRERÍA HATILLO N° 1** aparece inscrito en la Caja de Seguro Social desde el 3 de febrero de 1986 como Patrono N° 83-822-0001, y dicho número patronal corresponde a la persona natural identificada como **MELQUIADES RIEGA W.** ... quien además ostenta el cargo de MÉDICO GENERAL I en la Caja de Seguro Social, como el empleado N° 8-46-08-0-0006.

Por otra parte se pudo establecer que el Regente Farmacéutico del establecimiento en referencia, es el señor **ABDUL ROHIM**, quien ostenta la Licencia Profesional N° 942, y también fungía como funcionario de la Caja del Seguro Social.

...  
El resultado de las investigaciones aparece plasmado en el informe D. N. P. 465 de 26 de febrero de 1992, suscrito por funcionarios de la Caja de Seguro Social. ...

... La responsabilidad del señor **ROHIM** se ve agravada por el hecho de ser un profesional farmacéutico al servicio de la caja de Seguro social, lo cual le permite identificar fácilmente los productos de propiedad de esa institución ... en el establecimiento ya mencionado, el recurrente tuvo la oportunidad de identificar la procedencia ilegal de gran cantidad de medicamentos que se encontraban en la farmacia precitada, sin embargo guardó silencio ..."

Por su parte la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 89 de 17 de febrero de 1993. Según dicha funcionaria "el Director de la Caja del Seguro Social actuó dentro del marco del Derecho e impuso al funcionario infractor la sanción correspondiente a la falta cometida, en virtud del poder disciplinario que le confiere la ley; independientemente de cualquier sanción de otro tipo que pueda imponérsele".

La Sala pasa a estudiar los cargos imputados a los actos administrativos impugnados.

El actor señala que se ha violado por aplicación indebida e interpretación errónea el artículo 15 del Capítulo III de la Ley N° 24 de 29 de enero de 1963, puesto que dicha norma se refiere

"a la responsabilidad que asume el farmacéutico al autorizar la venta de productos que pueden generar daños a terceros o que pongan en peligro la vida de los usuarios de la farmacia al consumir los productos medicinales".

Y añade el demandante:

"... No se puede confundir la regencia que realiza un farmacéutico con la calidad de propietarios del establecimiento comercial, quien es el que realiza los actos comerciales ..."

Yerra el demandante en esta afirmación, pues la norma claramente señala que el regente farmacéutico "asume la Dirección Técnica y la responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico". La norma no hace referencia a que ésta responsabilidad se limitará al daño que pueda generar la venta de productos medicinales y el consumo de los mismos. Esta norma es clara y otorga responsabilidad profesional, moral y penal al regente farmacéutico puesto que es la persona encargada de la farmacia, así también se desprende del artículo 16 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, el cual exige que el regente labore un mínimo de ocho (8) horas diarias del establecimiento a su cuidado.

Respecto a que el regente no es dueño de la farmacia y, por lo tanto, no es quien realiza las actividades comerciales, cabe igualmente señalar que la norma no distingue quién sea dueño de la farmacia, simplemente asigna responsabilidades y éstas se depositan en el regente de la farmacia, pues es quien debe velar, no solo por las medicinas que allí se vendan, sino también por el origen de las mismas. En el presente caso es lógico suponer que el regente no se preocupó por establecer si el origen de las medicinas era correcto o no.

Considera la Sala que el demandante, señor Abdul Rohim, ha sido destituido de la Caja de Seguro Social mediante una causa justificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de la Caja del seguro social.

Cabe señalar que la falta cometida por el Sr. Rohim ha sido plenamente probada en este proceso y no cabe duda acerca de su responsabilidad, situación que se agrava al trabajar paralelamente en la farmacia de la Caja de seguro Social y una farmacia privada, pues es claro que su conocimiento va más allá de lo normal al tener acceso a ambos establecimientos y a los medicamentos distribuidos en ellos.

Debe pues, la Sala negar la pretensión de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es no es ilegal la Resolución N° 1017-92-D. N. P de 3 de abril de 1992, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada